

Constancia de Ejecutoria:

Se hace constar que el día 04 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó recurso de súplica contra el auto que negó la impugnación por ella presentada, por considerarse extemporánea.

Armenia Q., 04 de octubre de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1947

Radicado 63 001 31 10 002 2022 00273 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el recurso de súplica presentada por el señor José Elmer López Restrepo, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, Dra. Luz Estella Restrepo Páez, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 04 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 03 de los corrientes, a través del cual se negó la impugnación presentada tanto por el vinculado John Floverth Márquez Pinzón como por el actor, por haberse interpuesto el mismo de forma extemporánea.

Para sustentar su inconformidad, manifiesta la profesional del derecho que contrario a lo considerado por el Juzgado, el término para impugnar a decisión vencía el 03 de octubre de 2022, por cuanto, debe de darse aplicación a lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Establece el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*”; sin embargo, en el asunto que nos ocupa no nos encontramos inmersos en ninguna de las situaciones planteadas por la norma, haciendo, en principio, improcedente el recurso propuesto.

No obstante lo anterior, el párrafo del artículo 318 consagra que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre*

que haya sido interpuesto oportunamente.”, por lo que analizada la norma procesal se evidenció que la opugnación natural es el recurso de queja, ya que la inconformidad del recurrente versa respecto del auto que denegó la impugnación interpuesta.

Empero, debe de señalar esta juzgadora que, en virtud a los argumentos expuestos por la profesional del derecho, este Despacho procedió a verificar nuevamente tanto la normativa como la jurisprudencia vigente en materia de notificaciones, encontrando que en sentencia STC11274-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que:

“Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos (...).

Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Lo expuesto, sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela, no solo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa.”¹

Si descendemos la jurisprudencia transcrita al asunto que nos ocupa, evidenciamos la necesidad de analizar nuevamente si las oposiciones presentadas por el vinculado, John Flowerth Márquez Pinzón y el actor, señor José Elmer López Restrepo, a través de apoderada judicial, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022, se interpusieron en término.

Sobre el particular se tiene que en la acción de tutela instaurada el señor José Elmer López Restrepo, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, en el que se vinculó a la Sociedad Garantir y Cía. Ltda. y al señor John Flowerth Márquez Pinzón, Municipio de Montenegro y, Unión Temporal Gómez y López, se emitió sentencia el pasado 23 de septiembre, declarando improcedente la acción constitucional, decisión que se les remitió a las partes el día 26 de septiembre de 2022, a las 7:54 horas, vía correo electrónico como puede evidenciarse en las constancias de envío, entrega y recibido visible en los consecutivos 034 del expediente digital y, por aviso

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC11274-2021 del 1º de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Exp. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00

a la Sociedad Garantir y Cía. Ltda. y a la Unión Temporal Gómez y López, consecutivo 035; pudiendo verificarse que existe constancia de entrega al vinculado el mismo 26 de septiembre de 2022 (Orden 3 del consecutivo 034 del expediente), y al accionante por intermedio de su apoderada judicial 26/09/2022 (Orden 7 del consecutivo 034 del expediente); por lo que la notificación se entiende surtida el 28 del mismo mes y año, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Entonces, si tenemos en cuenta lo dispuesto por el Alto Tribunal, debemos señalar que el término de tres (3) días con el que contaban las partes para impugnar la decisión vencía el 03 de octubre de 2022 a las 5:00 pm y no el 29 de septiembre de 2022, como se dijo en autos.

Lo anterior, conlleva a que sea necesario dejar sin efectos el auto calendado a 03 de octubre de 2022, para en su lugar conceder la impugnación presentada por el vinculado, John Flowerth Márquez Pinzón y el actor, señor José Elmer López Restrepo, a través de apoderada judicial, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022.

Y es que véase que los escritos de impugnación se allegaron al correo de acciones de tutela del Juzgado el día 30 de septiembre, a las 15:10 horas y 16:18 horas, respectivamente, esto es, dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, lo que hace que la oposición resulte procedente.

Por tanto, al haberse reconsiderado la decisión previamente adoptada por el Despacho, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, no hay lugar a conceder el recurso de queja que resultaría procedente.

Así las cosas, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Magistrados de la Sala de Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta la impugnación.

Previo a remitir las diligencias al Superior, se dispone comunicar a las partes, mediante oficio o a través del medio más expedito, lo aquí decidido, debiendo realizarse la respectiva publicación del aviso, a efectos de enterar a la Sociedad Garantir y Cía. Ltda. y a la Unión Temporal Gómez y López.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Considerar improcedente el recurso de súplica presentada por el señor José Elmer López Restrepo, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, Dra. Luz Estella Restrepo Páez.

SEGUNDO: No conceder el recurso de queja que resultaría procedente, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto calendado a 03 de octubre de 2022, por las razones visibles en el aparte anterior.

CUARTO: Conceder la impugnación presentada por el vinculado, John Flowerth Márquez Pinzón y el actor, señor José Elmer López Restrepo, a través de

apoderada judicial, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2022.

QUINTO: Notificar a las partes, mediante oficio o a través del medio más expedito, lo aquí decidido, debiendo realizarse la respectiva publicación del aviso, a efectos de enterar a la Sociedad Garantir y Cía. Ltda. y a la Unión Temporal Gómez y López.

SEXTO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Magistrados de la Sala de Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta la impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b347bd64a6506e67e0b2f643d43df4682b1a2b3ad323dea7186c23fbd5e25a**

Documento generado en 04/10/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>